Constancia Secretarial: Informándole a la señora Juez, que se encuentra vencido el término del que disponía la demandada ANA FELIZ GUTIÉRREZ, para contestar la demanda, sin proceder a ello dentro del término oportuno. Para proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de Julio de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00009-00
Demandante	Alba Nelly Valdés de Guerrero
Demandada	Herederos determinados e indeterminados del causante Jesús María Gallego Gutiérrez
Auto No.	420

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término dispuesto para que la demandada ANA FELIZ GUTIÉRREZ, realizara al contestación de la demanda[1], sin proceder a ello, se tendrá por no contestada la demanda; Igualmente, se procederá a decretar las pruebas que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad solicitadas por el profesional del derecho JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIÉRREZ, quien actúa en calidad de parte y apoderado judicial de los señores YOLANDA GALLEGO GUTIÉRREZ, LUZ MARY GALLEGO GUTIÉRREZ, y BERNARDO GALLEGO GUTIÉRREZ como herederos determinados del causante JESÚS MARÍA GALLEGO GUTIÉRREZ, así como a señalar fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO** establecida en los artículos 372 y 373

[1] Folio 163– Constancia secretarial: Del 13 de febrero al 11 de marzo de 2020

del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020**,** la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft Office, por lo que se requerirá a los apoderamos y las partes, para que aporten dirección de correo electrónico para efectos del link de la respectiva audiencia, a la que deberán concurrir las partes a la conciliación en caso de que proceda, **a rendir interrogatorio de parte** establecido en el artículo 372 ibídem y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De igual forma se requerirá a la parte demandante y la parte demandada, para que aporten dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y números telefónicos de los testigos. En caso de que alguna de las partes o testigos no cuenten con los medios tecnológicos, deberán dar aviso al Despacho con no menos de 5 días de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Para acceder y asistir a la referida audiencia, deberán contar como ya se indicó, con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Se advierte a los participantes e intervinientes de la audiencia, que al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Es menester aclarar que las pruebas solicitadas por la parte demandante y del curador ad litem de los herederos indeterminados, fueron decretadas mediante el auto No. 578 del 16 de mayo de 2018.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la demandada **ANA FELIZ GUTIÉRREZ** como heredera determinada del causante **JESÚS MARÍA GALLEGO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P., así:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1.1.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS: JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIÉRREZ, YOLANDA GALLEGO GUTIÉRREZ, LUZ MARY GALLEGO GUTIÉRREZ, y BERNARDO GALLEGO GUTIÉRREZ.

2.1.1.1- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con la contestación de la demanda.

A- Registro Civil de nacimiento del señor JESÚS MARÍA GALLEGO GUTIÉRREZ [2].

B- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS MARÍA GALLEGO GUTIÉRREZ[3].

C. – Registro Civil de nacimiento de la señora ANA FELIZ GUTIÉRREZ [4].

D. – Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA FELIZ GUTIÉRREZ.[5]

E. –Registro Civil de nacimiento de la señora YOLANDA GALLEGO GUTIÉRREZ.[6]

F. – Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YOLANDA GALLEGO GUTIÉRREZ.[7]

G. –Registro Civil de nacimiento del señor BERNARDO GALLEGO GUTIÉRREZ.[8]

H. – Copia de la cédula de ciudadanía del señor BERNARDO GALLEGO GUTIÉRREZ.[9]

I. – Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS ALIRIO GALLEGO GUTIÉRREZ.[10]

J. – Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ MARY GALLEGO GUTIÉRREZ.[11]

K. – Registro Civil de nacimiento del señor JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIÉRREZ.[12]

L. – Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIÉRREZ.[13]

LL. – Registro Civil de nacimiento de la señora STELIA GALLEGO GUTIÉRREZ.[14]

M. – Registro Civil de defunción de la señora STELIA GALLEGO GUTIÉRREZ.[15]

---

[2] Folio 78
[3] Folio 79
[4] Folio 80
[5] Folios 82
[6] Folio 83
[7] Folio 84
[8] Folio 85
[9] Folio 86
[10] Folio 87
[11] Folio 88
[12] Folio 90
[13] Folio 91
[14] Folio 92
[15] Folio 93

N. – Registro Civil de nacimiento de la señora LILIA GALLEGO GUTIÉRREZ.[16]

Ñ. – Registro Civil de defunción de la señora LILIA GALLEGO GUTIÉRREZ.[17]

2.1.2.- SE NIEGAN:

A.- NO ACCEDER a la solicitud consistente en que por parte del Despacho se oficie a la Notaría Segunda de Cartago – Valle, para que remita copia autentica de cada uno de los documentos presentados por la señora ALBA NELLY VALDÉS DE GUERRERO, que sirvieron de sustento jurídico para la escritura pública No. 4114 del 24 de noviembre de 2017, de conformidad artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, puesto que el Juez se debe abstener de ordenar la practicar de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que los solicita, salvo cuando la petición no haya sido atendida, lo cual debe acreditar sumariamente, situación que no ocurre en el presente caso.

Con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.2. La curadora ad litem del heredero determinado CARLOS ALIRIO GALLEGO GUTIÉRREZ, al igual que la señora ANA FELIZ GUTIÉRREZ, no solicitaron el decreto y la práctica de otras pruebas.

3º) SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M** del día **TREINTA** (**30**) del mes de **JULIO** del año **2020**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO,** prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**.**

4°) REQUERIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten la dirección de correo electrónico y números telefónicos, en caso de no haber sido aportados en la demanda o contestación de la misma.

De igual forma se requiere a la parte demandante, aporte dirección de correo electrónico y números telefónicos de los testigos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

5°) ADVERTIR que, para asistir a la audiencia, deberán contar con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

---

[16] Folio 94
[17] Folio 95

Así mismo, que en caso de que alguna de las personas que deben participar en la audiencia no cuente con los medios tecnológicos necesarios, deberá informarlo con al menos 5 días de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

N O T I F Í Q U E S E

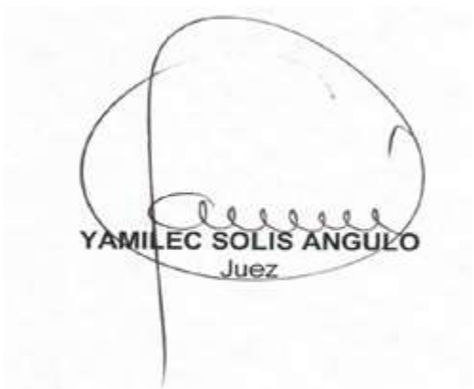

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ***ESTADO***

No. ***54***

Cartago, 10 de Julio de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: ***LEAJ***